

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA QUE NO ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO Y LA PLATAFORMA ELECTORAL PRESENTADA POR LA CIUDADANA MAGDALENA LETICIA RUÍZ MARTÍNEZ, COMO CANDIDATA INDEPENDIENTE PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012.

CONSIDERANDO

1. De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, y a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
2. El artículo 32 párrafo segundo de la Constitución establece cargos y funciones reservadas para mexicanos por nacimiento, que no tengan otra nacionalidad.
3. El artículo 34 de la Constitución establece que son ciudadanos mexicanos los varones y mujeres que, además de tener esa calidad, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.
4. Conforme a los artículos 35 fracciones I y II de la Constitución, 20 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno) y 7 fracciones I y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), las ciudadanas y ciudadanos del Distrito Federal tienen las prerrogativas, de votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.

5. De conformidad con los artículos 41 párrafo segundo, 122 Apartado C, Base PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución y 2 párrafo primero del Código, la renovación del Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales debe realizarse mediante elecciones libres auténticas y periódicas, a través de sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

6. Los artículos 41 párrafo segundo, fracción I de la Constitución, 121 párrafo último del Estatuto de Gobierno, 188 párrafo primero, 190, 205 párrafo primero, fracciones II y III, 206 párrafo segundo y 221 fracción IV del Código, establecen respecto de los Partidos Políticos:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
- Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- Tienen los derechos, prerrogativas y obligaciones que prevé la normativa, y
- Aquéllos con registro nacional o en el Distrito Federal tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro y postular candidatos en las elecciones de Diputados Locales, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales del Distrito Federal.

7. En apego a lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV, incisos a), b), c) y e) de la Constitución, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- Los Partidos Políticos se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; y
- Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

8. De acuerdo con los artículos 44 y 122 párrafos primero y segundo de la Constitución y 8 del Estatuto de Gobierno, la Ciudad de México es el Distrito Federal, capital de los Estados Unidos Mexicanos. Su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos locales: Jefe de Gobierno, Asamblea Legislativa y Tribunal Superior de Justicia.

9. Los artículos 122 párrafo cuarto de la Constitución, 52 del Estatuto de Gobierno, 12 del Código y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (Ley Orgánica), establecen que el Jefe de Gobierno tiene a su cargo el órgano Ejecutivo y la Administración Pública del Distrito Federal, que recae en una sola persona, electa cada seis años por votación universal, libre, directa y secreta, quien ejerce sus funciones conforme a la Constitución, el Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica y demás normativa aplicable.

10. Conforme a los artículos 123 párrafo primero y 124 párrafos primero y segundo del Estatuto de Gobierno y 16 del Código, el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es un organismo de carácter permanente, autoridad electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía en su funcionamiento y

administración, así como independencia en la toma de decisiones. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal. Sus determinaciones se toman colegiadamente, procurando consensos para fortalecer su vida institucional.

11. El artículo 127 del Estatuto de Gobierno dispone que el Instituto Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a la capacitación electoral, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los Partidos Políticos, el padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Diputados, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales.

12. En términos de lo previsto en el artículo 1 fracciones I, II, IV, VII y VIII del Código, las disposiciones de éste son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno, relativas a:

- Derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Distrito Federal;
- Prerrogativas y obligaciones de los Partidos Políticos nacionales y locales;
- Elecciones para Jefe de Gobierno, Diputados y Jefes Delegacionales;
- Salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos, y
- Estructura y atribuciones del Instituto Electoral.

13. De acuerdo a los artículos 11, 12, 13 y 14 del Código, los procesos electorales del Distrito Federal tienen como finalidad renovar los cargos de elección popular, mediante voto universal, libre, directo y secreto, conforme a la temporalidad y al ámbito territorial siguiente:

- Los Diputados son electos cada tres años; 40 por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos locales uninominales en que se divide el Distrito Federal; y 26 mediante el sistema de representación proporcional a través de listas votadas e integradas conforme al Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarca todo el territorio del Distrito Federal.
- El Jefe de Gobierno se elige cada seis años en todo el territorio del Distrito Federal, que será considerado como una sola circunscripción; debiendo entenderse emitidos dentro de ésta, los sufragios de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero.
- Los Jefes Delegacionales se eligen cada tres años, en la misma fecha que los Diputados en cada una de las respectivas demarcaciones en que esté dividido el Distrito Federal.

14. Conforme a lo previsto en el artículo 3 párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar las normas establecidas en dicho ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, armónico, histórico, funcional y a los principios generales del derecho, de acuerdo con el párrafo último del artículo 14 de la Constitución.

15. Para el cumplimiento de sus atribuciones el Instituto Electoral se rige por lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código. Su actuación debe ajustarse a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal, y, asimismo, velar por la estricta observancia y aplicación de las disposiciones electorales, conforme a los artículos 120 párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, 3 párrafo tercero, 16, 17 y 18 fracciones I y II del Código.

16. El artículo 20 fracciones I, II, III, IV, VI y IX del Código, prescribe que el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales, conforme a la normativa de la materia. Entre sus fines y acciones se encuentran:

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Fortalecer el régimen de asociaciones políticas;
- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- Garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa, al Jefe de Gobierno y a los Jefes Delegacionales, y
- Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio, así como contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

17. Conforme a los artículos 21 fracciones I y III, y 74 fracción II del Código, el Instituto Electoral cuenta en su estructura con diversos órganos, entre los que se encuentran el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva).

18. El Consejo General es su órgano superior de dirección, integrado por siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su Presidente. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo, un representante por cada Partido Político y uno por cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, según lo previsto en los artículos 124 párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, 21 fracción I y 25 párrafos segundo y tercero del Código.

19. El artículo 32 párrafos primero, segundo y tercero del Código dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.

20. Conforme al artículo 35 fracción XXIV del Código, es atribución del Consejo General aprobar, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las Candidaturas a Jefe de Gobierno.

21. En términos del artículo 76 fracción XI del Código, la Dirección Ejecutiva tiene a su cargo la atribución de revisar las solicitudes de candidatos, así como la integración de los expedientes respectivos.

22. El artículo 274 del Código define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución, el Estatuto de Gobierno y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, Partidos Políticos o coaliciones y ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputados, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales.

23. El 7 de septiembre de 2011, el Consejo General emitió el Acuerdo ACU-050-2011, mediante el que, en acatamiento a lo previsto en el artículo 275 del Código, aprobó la convocatoria dirigida a ciudadanía y Partidos Políticos para participar en el proceso electoral ordinario para elegir Jefe de Gobierno, Diputados y Jefes Delegacionales cuya jornada electoral se verificará el 1 de julio de 2012.

24. El 7 de octubre de 2011, el Consejo General celebró sesión en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del Código.

25. El artículo 298 fracción I del Código prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a Jefe de Gobierno, del 2 al 8 de abril del año que corresponda a la elección.

26. De conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso e) de la Constitución, 121 del Estatuto de Gobierno, 190, 221 fracción IV y 299 párrafo primero del Código, los Partidos Políticos con registro nacional y local tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular; para lo cual deberán presentar diversa documentación a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral.

27. En apego a lo previsto en los artículos 187 y 188 del Código, la denominación asociación política se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país; reconociendo como tal, tanto a los Partidos Políticos nacionales y locales, así como a las Agrupaciones Políticas Locales, mismas que constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, las cuales gozarán de los derechos y de las prerrogativas establecidas en la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código.

28. En relación con lo anterior, el artículo 300 del Código establece que recibida la solicitud de registro por el Secretario del Consejo General, se verificará dentro de los 3 días siguientes si se cumplieron los requisitos correlativos.

29. Mediante escrito presentado el 2 de abril de 2012, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, Licenciado GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, la ciudadana MAGDALENA LETICIA RUÍZ MARTÍNEZ solicitó registro como candidata independiente para contender en la elección de Jefe de Gobierno, para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012; lo anterior con el objeto de que, previa verificación de los requisitos legales, el Consejo General aprobara el registro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción XXIV del Código.

Al respecto, la ciudadana manifestó que: "... (...) *Por este conducto y con fundamento en el artículo 8º constitucional y ESTANDO EN LEGAL TIEMPO Y FORMA MISMO QUE VENGO EN LOS TIEMPOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 298 FRACCIÓN II DEL COIPEDF (CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL) DEL 2 AL 8 DE ABRIL DE 2012 VENGO A SOLICITAR MI REGISTRO COMO: CANDIDATA CIUDADANA A JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (...)*...".

Acompañando a dicha solicitud, la documentación que a continuación se enlista:

- a) Original del escrito de referencia, que contiene datos personales, como candidata independiente a Jefa de Gobierno;
- b) Copia fotostática por ambos lados de la Credencial para Votar, expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre de la ciudadana MAGDALENA LETICIA RUIZ MARTÍNEZ;
- c) Copia simple de la copia certificada del Acta de Nacimiento de la ciudadana MAGDALENA LETICIA RUIZ MARTÍNEZ, expedida por el Registro Civil del Distrito Federal;

- d) Copia simple de la Clave Única de Registro de Población expedida por el Registro Nacional de Población a nombre de la ciudadana MAGDALENA LETICIA RUIZ MARTÍNEZ; y
- e) Copia simple de la Boleta de Derechos por el Suministro de Agua a nombre del ciudadano RUIZ ROBLES MOISÉS.

Asimismo, en la misma fecha presentó escrito de fecha 9 de marzo de 2012, denominado Carta de Aceptación para candidatos ciudadanos a Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados del Distrito Federal.

30. Conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción XI y 300 del Código, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, analizó la procedencia de la solicitud de registro de la ciudadana MAGDALENA LETICIA RUIZ MARTÍNEZ, como candidata independiente para contender en la elección de Jefe de Gobierno, para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, así como la documentación que se acompañó a la misma, a efecto de verificar si se cumplen los requisitos formales y de elegibilidad que prevé la normativa electoral.

31. De la interpretación efectuada a las disposiciones contenidas en la Constitución, se desprende que no obstante que el artículo 35 fracción II reconoce como prerrogativa de los ciudadanos el derecho a ser electos a los cargos de elección popular que establecen la Constitución y las leyes, también es cierto que tal derecho se encuentra limitado por la propia Constitución al cumplimiento de las calidades y requisitos que establezca la ley, como se detalla a continuación:

"Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo

o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;"

Como se aprecia de acuerdo con las normas constitucionales, el derecho constitucional de ser votado, no es absoluto, sino que se encuentra condicionado al cumplimiento de los diferentes requisitos que en las leyes secundarias se establezcan; consecuentemente, nuestra Constitución delega al legislador local, la valoración y determinación de las calidades que ha de cumplir un ciudadano para poder contender a un cargo de elección popular, así como a los requisitos para poder registrar a un candidato a cargo de elección popular.

De la misma manera, la Constitución en su artículo 116 fracción IV, inciso e), prevé que las leyes de los estados en materia electoral garantizarán el derecho exclusivo de los Partidos Políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, salvo en el supuesto de elección de autoridades y representantes a través de usos y costumbres, establecido en el artículo 2 apartado A, fracciones III y VII del mismo ordenamiento.

En observancia al principio de supremacía constitucional el legislador local reguló el ejercicio del derecho de los ciudadanos de ser votados, en razón de que los Partidos Políticos son uno de los medios constitucionalmente previstos para ejercer tal derecho, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, inciso e) de la Constitución, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 116 Constitucional. "El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;"

32. En relación con lo anterior, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, emitido con motivo de la iniciativa de Reformas a la Constitución, en materia electoral, aprobado en fecha 11 de septiembre de 2007 por dicho órgano colegiado se realiza un análisis de las propuestas específicas contenidas en la Iniciativa en el que se señala lo siguiente:

"(...) En México, desde finales de la década de los cuarenta del siglo pasado, el sistema electoral se orientó de manera definida a privilegiar el surgimiento, desarrollo y consolidación de un sistema de partidos, como base de la competencia electoral.

Las reformas ocurridas de 1977 a 1996 se orientaron en la misma ruta y fueron definiendo un sistema de derechos y obligaciones para los partidos políticos, a los que nuestra Constitución define como "Entidades de Interés Público". Establecer en la Constitución el derecho de todo ciudadano que así lo decida, aun señalando requisitos de ley, para ser inscrito y participar como candidato a un cargo de elección popular, iría en sentido contrario al que, con éxito, ha seguido México.

Además, es evidente que las llamadas "candidaturas independientes", de adaptarse como una forma del ejercicio del derecho al voto pasivo, entrarían en abierta contradicción con el entramado jurídico que enmarca el desarrollo de los procesos y campañas electorales; incluso con los principios rectores de todo el sistema.

Recordemos que la Constitución establece, por ejemplo, la obligación de que el financiamiento público que reciben los partidos políticos prevalezca sobre los recursos de origen privado. Un ciudadano que por sí mismo, sin el apoyo de un partido político, participe en la contienda electoral debería tener el derecho a recibir financiamiento público, pues de lo contrario los recursos que utilizaría en su campaña tendrían que ser de origen privado, lo cual violaría la norma constitucional.

Podemos ilustrar otros efectos contradictorios con el complejo sistema de regulación y control que la Constitución establece y la ley desarrolla respecto de los ingresos y gastos de los partidos políticos, cuya aplicación sería prácticamente imposible tratándose de personas en lo individual. Por todo ello, estas Comisiones Unidas manifiestan su coincidencia con el sentido de la propuesta de los legisladores que suscriben la Iniciativa, pero considera que la forma de expresarla no es la correcta, puesto que los fines que la Constitución señala para los partidos políticos en su texto vigente tienen una finalidad distinta a la que se pretende en la Iniciativa bajo dictamen.

Esta decisión es congruente con el objetivo de propiciar la plena consolidación del sistema de partidos como uno de los componentes esenciales de nuestra democracia y del sistema electoral. (...)"¹

33. Por otra parte, el artículo 20 fracción I del Estatuto de Gobierno, reconoce que los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a "*Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto de Gobierno y de las leyes de la materia, para los cargos de elección popular*".

Asimismo, el artículo 121 del Estatuto de Gobierno, establece que:

¹ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de noviembre de 2007

"ARTÍCULO 121.- En las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional, como los partidos políticos con registro local del Distrito Federal.

(...)

*Los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal tienen el **derecho exclusivo** para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular... "*

34. De la misma manera, el derecho exclusivo de los Partidos Políticos se encuentra desarrollado en el Código, pues por un lado, el artículo 221 fracción IV, reconoce como derecho de los Partidos Políticos postular candidatos en las elecciones de Diputados Locales, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales del Distrito Federal. Y por el otro, el artículo 299 párrafo primero del Código, regula la manera como se ejerce ese derecho en los siguientes términos:

"Artículo 299. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político que pretenda contender, a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, deberá presentar:(...)"

En concordancia con lo anterior, el artículo 190 del Código establece:

"Artículo 190. Los Partidos Políticos con registro nacional y los Partidos Políticos con registro local en el Distrito Federal tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular, en los términos y condiciones establecidas en el presente ordenamiento."

35. Por otra parte, y previamente a la reforma electoral aprobada por el Constituyente Permanente en la que expresamente se determina que los Partidos Políticos tienen la exclusividad de postular candidatos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió diversos criterios en los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-037/2001; SUP-JDC-332/2004 y SUP-JDC-1451/2007, así como la Tesis

Jurisprudencial identificada con la clave SUP048.3 EL1/2002, emitida por la Sala Superior, del citado Tribunal Electoral, que a la letra señala lo siguiente:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación de Michoacán).—De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II; 41, segundo párrafo, fracción I, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos f), g) y h), en relación con el 2o., apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción I; 36, fracciones I y III; 39, 40, 41, fracciones II y III; 54, 56, 60, tercer párrafo; 63, cuarto párrafo, *in fine*; 115, primer párrafo, fracción VIII; 116, fracciones II, último párrafo, y IV, inciso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, apartado C, bases primera, fracciones I, II y III; segunda, fracción I, primer párrafo, y tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no cabe desprender que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea absoluto y no se pueda establecer límite legal alguno, por lo que no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente en la elección de gobernador del Estado de Michoacán a un ciudadano, con base en que el artículo 13, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 21 y 34, fracción IV, del código electoral de dicha entidad federativa establecen que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular y, por tanto, no contemplan las candidaturas independientes, porque la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, ciertamente constituye una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, razón por la cual la misma no representa, *per se*, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2001.—Manuel Guillén Monzón.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 94-95, Sala Superior, tesis S3EL 048/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 394-395.

36. Ahora bien, con fecha 6 de agosto de 2008, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso *Castañeda Gutman*, en cuya parte considerativa sostuvo que ha sido criterio de dicho órgano jurisdiccional internacional, que *"la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos"*. En ese sentido, la Corte Interamericana señaló que *"el registro de candidatos exclusivamente a través de partidos políticos responde a necesidades sociales imperiosas basadas en diversas razones históricas, políticas, sociales"*, entre otras: *"La necesidad de crear y fortalecer el sistema de partidos, (...) la necesidad de un sistema de financiamiento predominantemente público, para asegurar el desarrollo de elecciones auténticas y libres, en igualdad de condiciones; y la necesidad de fiscalizar eficientemente los fondos utilizados en las elecciones"*.

37. En la sentencia referida, la Corte Interamericana estableció que tanto el sistema de postulación de candidatos a través de Partidos Políticos, como aquel que al mismo tiempo autoriza las candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales, por lo cual, las previsiones tanto del órgano reformador de la Constitución, como del Congreso de la Unión al expedir el Estatuto de Gobierno y de la Asamblea Legislativa al aprobar el Código, en el sentido otorgar en exclusiva a los Partidos Políticos el derecho a registrar candidatos para acceder a cargos de elección popular en el Distrito Federal, no contraviene las disposiciones del sistema interamericano de derechos humanos en materia de derechos políticos.

38. Aunado a lo anterior, los Partidos Políticos participan en la vida del Estado, como es el caso de los procesos electorales en una sociedad democrática, y tienen propósitos compatibles con el respeto de los derechos y libertades consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales. En este sentido, el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que el ejercicio del derecho a asociarse libremente *"sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean*

necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás".

Como se ve, tanto los artículos 116 fracción IV, inciso e) de la Constitución y 121 del Estatuto de Gobierno, como el 190 del Código prevén que sólo los Partidos Políticos con registro nacional y con registro local en el Distrito Federal *tienen el derecho exclusivo* para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular.

Resulta evidente que el registro de candidatos a cargos de elección popular corresponde de manera exclusiva a los Partidos Políticos pues, de acuerdo con los artículos 221 fracción IV y 299 párrafo primero la solicitud de registro de candidatos será presentada por éstos ante el Instituto Electoral para ser aprobada, en su caso.

Así las cosas, es claro que la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código, prevén como único medio para obtener el registro de candidatos, que la postulación provenga de los Partidos Políticos, a través de sus órganos de dirección debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, a quienes además y para cumplir con sus fines, entre ellos, el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, les otorga una serie de derechos y les impone obligaciones; habida cuenta que se trata de calidades reconocidas en el artículo 35 fracción II de la Constitución, de donde deriva que sólo los Partidos Políticos pueden postular candidatos a los cargos populares.

39. En términos de lo expuesto, sólo los Partidos Políticos tienen derecho a registrar candidatos a los cargos de elección popular, por tanto, la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los Partidos Políticos, ciertamente constituye una limitación para que cualquier ciudadano pretenda registrar su pretendida candidatura, pero no representa, *per se*, una vulneración de las normas y principios constitucionales ni de derechos humanos contemplados en los tratados

internacionales que ha ratificado. En efecto, las normas constitucionales y de derechos humanos prescriben el derecho a votar y ser votado, sujeto a las modalidades establecidas en la ley, pero no imponen la obligación ni establecen un pretendido derecho a obtener registro como candidato a cargos de elección popular a ciudadanos que no satisfagan los requisitos de ley, que en el caso que nos ocupa requiere ser postulado por un Partido Político. Así las cosas, el Código, en acatamiento de la norma constitucional, otorga a los Partidos Políticos derechos, pero les impone una serie de obligaciones al momento de obtener el registro correspondiente. Ello no obsta para que si el elector del Distrito Federal decide emitir su voto a favor de una persona que no ha obtenido el registro como candidato no se contabilice dicho voto a favor de dicha persona, y que si bien no le ha impuesto ciertas obligaciones derivadas del registro tampoco le restringe su derecho constitucional y su derecho humano a ser votado sin eximirle de cumplir con ciertas obligaciones vigentes durante los procesos electorales.

40. Con base en todo lo anterior, esta autoridad electoral considera que la solicitud de registro presentada por la ciudadana MAGDALENA LETICIA RUIZ MARTÍNEZ, como candidata independiente al cargo de Jefe de Gobierno, al no ser postulada por Partido Político alguno, no cumple con lo dispuesto por los numerales 35 fracción 11, 41 base 1, párrafos primero y segundo; 116 fracción IV, incisos a) al n); 122 apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución; 121 del Estatuto de Gobierno; 190, 221 fracción IV y 299 párrafo primero del Código.

41. No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2012, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, Licenciado GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, la ciudadana MAGDALENA LETICIA RUIZ MARTÍNEZ, solicitó el registro de la plataforma electoral para candidata ciudadana.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de los artículos 238 y 297 del Código, únicamente los Partidos Políticos podrán presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales, previo a la solicitud de registro de la candidatura que corresponda. Asimismo, el numeral 222 fracción IV del Código prevé que los Partidos Políticos tienen la obligación de cumplir con su plataforma electoral.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 35 fracción XXIII y 76 fracción X del Código, esta autoridad electoral considera que la solicitud de registro de plataforma presentada por la ciudadana MAGDALENA LETICIA RUIZ MARTÍNEZ, para el cargo de Jefa de Gobierno, no cumple con lo dispuesto por el artículo 297 del Código, al no ser presentada por Partido Político alguno.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General

ACUERDA:

PRIMERO. Se determina que no es procedente la solicitud de registro formulada por la ciudadana MAGDALENA LETICIA RUIZ MARTÍNEZ como candidata independiente para contender en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

SEGUNDO. No ha lugar al registro de la plataforma presentada por la ciudadana MAGDALENA LETICIA RUIZ MARTÍNEZ, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando 41 del presente Acuerdo.

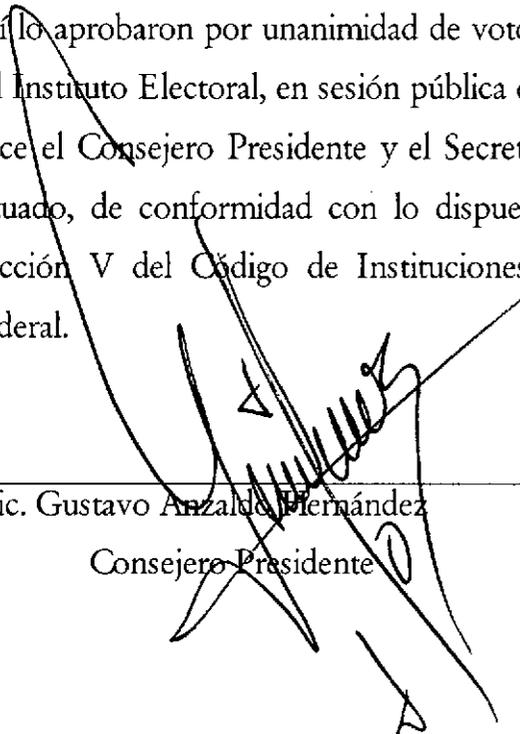
TERCERO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a la ciudadana MAGDALENA LETICIA RUIZ MARTÍNEZ, en los domicilios precisados en los escritos de referencia, respectivamente dentro de los 3 días siguientes a su aprobación.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo dentro del plazo de 3 días, en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en la página *www.iedf.org.mx*

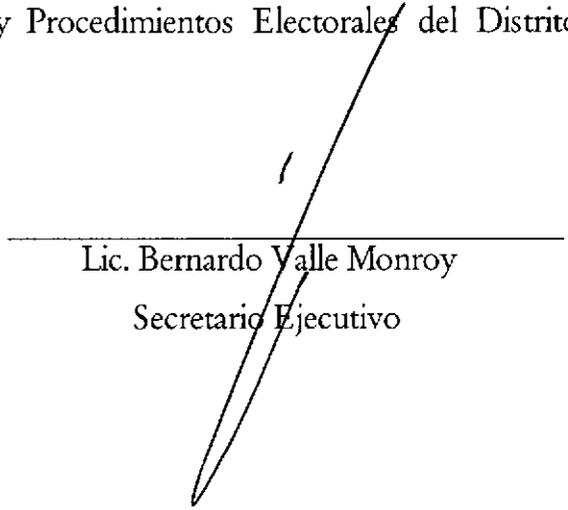
QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que dentro de los 5 días siguientes a la aprobación de este Acuerdo, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio *www.iedf.org.mx* y en las redes sociales *Twitter* y *Facebook*.

SEXTO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el nueve de abril de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Fernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo